

ESTADO No.					17
PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESTADO HOY 23 DE FEBRERO DEL AÑO 2024					
PROCESO	RADICACIÓN	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA	PROVIDENCIA
EJECUTIVO DE ALIMENTOS	2015-00135	INES CECILIA NARVAEZ DE CHAVEZ	LUCIO AURELIO CHAVEZ LUNA	22/02/2024	AUTO ACCEDE A DESARCHIVO
PERTENENCIA	2019-00091	LUZ MIRIAM ZULUAGA CIFUENTES	MARTHA CECILIA HURTADO VALLEJO	22/02/2022	AUTO FIJA FECHA PARA CONTINUACION DE AUDIENCIA PARA EL DIA 08/04/2024 A PARTIR DE LAS 09:00 A.M
PERTENENCIA	2021-00252	BLANCA NERY MORA DE VASQUEZ	BERTILDE, FERNANDO, ARMANDO, NOLBERTO MORA TRUJILLO COMOHEREDEROS DETERMINADOS DE MIGUEL ANGEL MORA ORDOÑEZy DEMAS PERSONAS QUE INDETERMINADAS	22/02/2024	AUTO RECHAZA REFORMA A LA DEMANDA
DESLINDE Y AMOJONAMIENTO	2021-00325	LOURDES EUGENIA SINISTERRA PARDO	JHON CARLOS DIAZ VALENCIA	22/02/2024	AUTO ORDENA SUSPENDER EL PROCESO POR EL TERMINO DE 30 DIAS HABILES , LA SUSPENSION EMPEZARA A CONTABILIZARSE A PARTIR DEL 20 DE FEBRERO DE 2024
PERTENENCIA	2023-00044	ALVARO LORENZO MARQUEZ VILLAMIL	GUSTAVO TRUJILLO GARCIA	20/02/2024	AUTO DESIGNA COMO CURADORA ADLITEM DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR GUSTAVO TRUJILLO GARCIA Y DE LAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS A LA DRA. LIZETH PATRICA MEDINA CAÑOLA , COMUNICAR A LA REFERIDA ABOGADA DE SU DESIGNACION , SEÑALA COMO GASTOS DE CURADURIA LA SUMA DE \$350.000 M/CTE.
RESPONSABILIDAD CIVIL	2023-00071	MAYELI PIEDRAHITA CORTES	GUILLERMO VEGA CORTES, ASEGURADORA MUNDIAL, TAXIS Y AUTOS CALI SAS, GUILLERMO ADAME SUAREZ	20/02/2024	AUTO GLOSA SIN CONSIDERACION EL TRASALADO HECHO PRO LA PERTE DEMANDANTE DE LAS EXCEPCIONES DEL SEÑOR GUILLERMO ADAME SUAREZ TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA POR COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, TIENE PRO EFICAZ EL LLAMAMMEINTO EN GARANTIA HECHO POR EL SEÑOR GUILLERMO ADAME SUAREZ A LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA.
PERTENENCIA	2023-00112	MANUEL ANTONIO ORTEGA BRAVO	PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS	22/02/2024	SENTENCIA DECLARA LA TERMINACION ANTICIPADA DEL PROCESO, ORDENA LA CANCELACION DE LA INCRIPCION DE LA DEMANDA , PONE EN CONOCIMIENTO DE LAS APRTES EL EXPEDIENTE DIGITAL
PERTENENCIA	2023-00242	LUZ MARINA DUQUE HERNANDEZ	JHON JAIRO DUQUE HERNANDEZ Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS	20/02/2024	AUTO ORDENA LA INSCRIPCION DE LA DEMANDA EN LOS CERTIFICADOS DE TRADICION DE LOS BIENES IDENTIFICADOS CON FOLIOS DE MATRICULA INMOBILIARIA No. 370-339013 y 370-624545
FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA	2023-00263	NELSY STELLA DIAZ MOSQUERA	ALBERTO ARBELAEZ PEREZ	20/02/2024	AUTO REQUEIRE A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE REALICE LA NOTIFICACION DE QUE HABLAN LOS ARTICULOS 289 Y SIGUIENTES DEL C.G.P. AL SEÑOR ALBERTO ARBELAEZ PEREZ
REIVINDICATORIO	2023-00317	ANA NIBETH QUINTERO ZAPATA	YAMILETH VILLEGAS RODRIGUEZ	22/02/2024	AUTO ACEPTA CAUCION APORTADA POR LA PARTE DEMANDANTE ORDENA LA INSCRIPCION DE LA DEMANDA PROPUESTA EN EL PRESENTE PROCESO EN EL CERTIFICADO DE TRADICION DEL BIEN IDENTIFICADO CON LA MATRICULA INMOBILIARIA No. 370-548396

INVENTARIO SOLEMNE DE BIENES	2024-00037	ALEJANDRA CAMILA REINA	N/A	20/02/2024	SENTENCIA APRUEBA INVENTARIO SOLEMNE DE BIENES
INVENTARIO SOLEMNE DE BIENES	2024-00078	EDWIN ANDRES MELENDES FIGUEROA	N/A	21/02/2024	AUTO ADMITE DEMANDA Y DESIGNA COMO CURADORA A LA DRA. JOHANA ANDREA HURTADO ALVAREZ COMUNICAR A LA REFERIDA ABOGADA DE SU DESIGNACION , SEÑALA COMO GASTOS DE CURADURIA LA SUMA DE \$150.000 M/CTE.
INVENTARIO SOLEMNE DE BIENES	2024-00079	JENNY PAOLA HENAO RAMIREZ	N/A	21/02/2024	AUTO ADMITE DEMANDA Y DESIGNA COMO CURADORA A LA DRA. VALENTINA MANCILLA ESCOBAR COMUNICAR A LA REFERIDA ABOGADA DE SU DESIGNACION , SEÑALA COMO GASTOS DE CURADURIA LA SUMA DE \$150.000 M/CTE.
INVENTARIO SOLEMNE DE BIENES	2024-00081	MARTHA CECILIA IBARGUEN DIAZ	N/A	21/02/2024	AUTO ADMITE DEMANDA Y DESIGNA COMO CURADORA A LA DRA. LAURA MERCEDES ZAMBRANO DURAN COMUNICAR A LA REFERIDA ABOGADA DE SU DESIGNACION , SEÑALA COMO GASTOS DE CURADURIA LA SUMA DE \$150.000 M/CTE.

DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO FIJO EL PRESENTE ESTADO HOY SIENDO LAS 8:00 A.M.

CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo en donde la parte ejecutante solicita el desarchivo del proceso.

- Sírvase proveer -

CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA
Secretario

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: INES CECILIA NARVAEZ
DE CHAVEZ
RADICACION: 2015-00135
Auto de sustanciación N° 030

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

17 del 23/02/2024

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO
295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO
DEL 2022.

CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, Valle, Veintidós (22) de febrero de 2024

Visto el informe de secretaría que antecede, en razón a que se aportó arancel judicial para el desarchivo del expediente, se accederá a lo pedido.

Po otra parte en audiencia celebrada el día 24 de enero de 2017, se aprobó el acuerdo conciliatorio allegado por las partes, ordenando en el numeral tercero de la mentada providencia:

*“...**TERCERO:** Ordenar el levantamiento del embargo que se decretó en el proceso, para lo cual se librara el oficio al pagador COLPENSIONES, para que deje sin efectos los oficios 2790 y 0482...”*

Finalmente, Se le recuerda al memorialista que el expediente se desarchivará por el término de un (01) mes contados a partir de la notificación del presente auto. Una vez notificada esta providencia, podrá el solicitante efectuar todas las gestiones que a bien tenga. Transcurrido el término, el expediente volverá a la caja de archivo correspondiente.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al desarchivo del expediente solicitado por la parte ejecutante.

SEGUNDO: LIBRAR los oficios correspondientes conforme a lo dispuesto en la audiencia celebrada el día 24 de enero de 20217

TERCERO: Vencido el término de un (01) mes, contado a partir de la notificación de este proveído, volverá el expediente a su correspondiente caja de archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05a392a3f523e14ac9a230483277a7df8a3b56f1c3e3d1ae3436eef5886a2542**

Documento generado en 22/02/2024 04:04:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho del señor Juez el presente proceso de Pertenencia, en donde ha culminado el término de suspensión pedido por las partes para lograr un acuerdo conciliatorio, con las siguientes novedades:

- Por medio de escrito allegado el día 30 de enero de 2024, la mandataria judicial de la demandada indica que se encuentra realizando las gestiones para dar cumplimiento al acuerdo conciliatorio.
- A través de memorial de fecha 22 de febrero de 2024, la parte demandante informa que no se logró materializar el acuerdo conciliatorio y por ello solicita se continúe con el trámite correspondiente.

- Sírvase Proveer -

CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA
Secretario

VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: LUZ MIRIAM ZULUAGA
RADICACION N° 2019-00091-00
Auto de Interlocutorio N° 278

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N° <i>17 del 23/02/2024</i> DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.</p> <p>CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA SECRETARIO</p>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua (Valle), veintidos (22) de febrero de 2024

Visto el informe de secretaría se tiene lo siguiente:

Teniendo en cuenta que la parte demandante informa acerca del fracaso de la conciliación propuesta en la audiencia de fecha 22 de septiembre de 2022, siendo ampliado el tiempo de la propuesta en audiencia celebrada el 09 de noviembre de 2023.

Atendiendo la solicitud de la parte demandante y teniendo en cuenta que tiene conocimiento del memorial allegado por la parte demandada el día 30 de enero de 2024, lo pertinente es fijar fecha para evacuar las demás actividades propuestas en los artículos 372 y 373 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: SEÑÁLESE como nueva fecha para continuar con la audiencia inicial de que habla el artículo 372 del C.G.P. el día **09 de abril de 2024**, a partir de las **9:00 a.m.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c8c3b97260aff29e8c0c188c85ae7c13dc929dfb59f3cab1ce1afc0069fdf6e**

Documento generado en 22/02/2024 04:09:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor juez el presente proceso de Pertenencia pendiente de resolver sobre la reforma de la demanda propuesta por la parte demandante.

- Sírvase proveer -

CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA
Secretario

VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: BLANCA NERY MORA
RADICACION N° 2021-00252-00
Auto Interlocutorio N° 272

**JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA EN ESTADO
ELECTRÓNICO N°

17 del 23/02/2024

DE CONFORMIDAD CON EL
ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY
2213 DE JUNIO DEL 2022.

CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, Valle, veintidós (22) de febrero de 2024

Visto el informe de secretaría que antecede, se tiene que la parte demandante aportó memorial en donde pretende reformar su demanda. Dicha reforma fue inadmitida por medio del auto interlocutorio N° 205 del 22 de febrero de 2024. En esa providencia, este despacho solicitó que se aportara el certificado especial de tradición de que habla el numeral 5° del artículo 375 del C.G.P. del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 370-519010.

El numeral 5° del artículo 375 del C.G.P. preceptúa lo siguiente:

ARTÍCULO 375. DECLARACIÓN DE PERTENENCIA. *En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:*

(...)

5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. *Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.*

Teniendo en cuenta que la reforma de la demanda versa sobre la pretensión de declarar la pertenencia sobre el inmueble arriba mencionado, era necesario por parte de la demandante remitir el certificado pedido dentro de la providencia que inadmitió la reforma. Ello, por cuanto es un requisito consagrado en la ley.

Este documento no es ajeno a la parte demandante quien, al interponer la demanda primigenia, si allegó el certificado especial del inmueble de matrícula inmobiliaria N° 370-249011, tal como se observa en el archivo 01 del expediente digital. Por tanto, no puede escudarse de que la interpretación del despacho es anticuada ya que lo

DASG

que se pide es que se acredite un requisito que la misma ley procesal exige para dar trámite a la acción de pertenencia.

Esta situación cobra máxima trascendencia en este trámite de pertenencia, como quiera que debe tenerse certeza si las parte demandada será la misma o, si por el contrario, será un demandado diferente con el que deba de surtir el proceso, pues de dicho certificado especial se deduce quiénes son los titulares del derecho de dominio del predio a usucapir, los cuales, serán la parte pasiva del extremo procesal.

Por otro lado, no es un exceso ritual del despacho exigirle al demandante presentar el certificado de tradición y el avalúo catastral del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 370-519010.

En efecto, para exonerarse de la carga impuesta en la providencia que inadmitió la demanda, la demandante arguye que dichos documentos ya reposan en la contestación de la demanda. Sin embargo, olvida que esos documentos fueron allegados por la parte demandada el día 02 de agosto de 2022. Es decir, 01 año antes de que la demandante presentara el memorial de reformar de la demanda, pues éste último data del 11 de septiembre de 2023.

Así, a efectos de determinar la cuantía del proceso para dilucidar si el proceso debía continuar siendo tramitado bajo las reglas del proceso verbal sumario o debía dársele el trámite de un proceso verbal, así como verificar el estado jurídico del inmueble para el año 2023 (año en que se radicó la reforma de la demanda), era necesario contar con los documentos pedidos actualizados por los menos para el año en que se radicó la reforma, ósea, el año 2023.

Finalmente, en lo que toca a la solicitud de un certificado de tradición actualizado del predio con matrícula inmobiliaria N° 370- 249011 se hace necesario indicar lo siguiente:

En el memorial de subsanación la parte demandante manifiesta lo siguiente:

“(..)

4. Se desconoce como es que, la matricula inmobiliaria No. 370-249011 que cuenta con el antecedente registral de la compra hecha por el causante Miguel Mora Ordoñez en el año 1955, muto a la M.I 370-519010, por lo que subsidiariamente se seguirá con la pretensión primigenia”.

Bajo esa premisa esta judicatura consideró necesario allegar el certificado de tradición del predio antes referido, toda vez que, ya que la pretensión mutó de un inmueble a otro y, a que la demandante infiere en su escrito de reforma que el predio primigenio de la acción se transformó en otro, encontró el despacho necesario dilucidar si dicha situación cuenta con trazabilidad dentro del folio de matrícula inmobiliaria del predio 370-249011.

En esa medida, como quiera que no se subsanó la reforma de la demanda en debida forma, el despacho procederá a rechazar la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la reforma de la demanda propuesta por la señora BLANCA NERY MORA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez la presente providencia cobre ejecutoria, **CONTINUAR** con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f20187653995a77e7703489eab41b8438f4e66338ba37bd499cee44b9c806f30**

Documento generado en 22/02/2024 10:21:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez el presente proceso de Deslinde y Amojonamiento en donde las partes allegan memorial solicitando prórroga de la suspensión del proceso.

- Sírvase Proveer -

CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA
Secretario

DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
DEMANDANTE: LOURDES EUGENIA SINISTERRA
RADICACION N° 2021-00325-00
Auto Interlocutorio N° 273

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N° <i>17 del 23/02/2024</i></p> <p>DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.</p> <p>CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA SECRETARIO</p>
--

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua (Valle), veintidós (22) de febrero de 2024

Visto el informe de secretaría se tiene que de común acuerdo las partes han solicitado al despacho la prórroga de la suspensión del proceso. En razón a que dicho memorial ha sido propuesto de común acuerdo, procederá este despacho a acceder a la prórroga de la suspensión previamente aceptada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo consagrado en el numeral 2° del artículo 161 del C.G.P., **SUSPENDER** el presente proceso de deslinde y amojonamiento por el término de 30 días hábiles.

SEGUNDO: La suspensión del proceso empezará a contabilizarse a partir del **20 de febrero de 2024**, día siguiente al de la presentación del memorial de suspensión.

TERCERO: Vencido el término de la suspensión decretado anteriormente, el proceso se reanudará de oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **380e128dea119552ce6dc70f2608153206765fd064e4df78117271391e29dd54**

Documento generado en 22/02/2024 12:02:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor juez el presente proceso de Pertenencia en donde ha finalizado el término de emplazamiento de los herederos indeterminados del demandado y de las personas inciertas e indeterminadas, sin que nadie hubiere comparecido al despacho aduciendo algún interés dentro del proceso.

- Sírvase proveer -

CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA
Secretario

VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: ALVARO LORENZO MARQUEZ
RADICACION N° 2023-00044-00
Auto Interlocutorio N° 252

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N° <i>17 del 23/02/2024</i></p> <p>DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.</p> <p>CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA SECRETARIO</p>
--

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, Valle, veinte (20) de febrero de 2024

Visto el informe de secretaría que antecede, en atención a que culminó el término de emplazamiento de los herederos indeterminados del demandado y de las personas inciertas e indeterminadas, se nombrará curador ad ítem para su representación en el proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como curador ad litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor GUSTAVO TRUJILLO GARCIA y de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS a la doctora **LIZETH PATRICIA MEDINA CAÑOLA**, abogada en ejercicio identificada con la C.C. N° 1.144.053.160 y la T.P. N° 302.409 del C.S. de la J.

SEGUNDO: COMUNICAR a la referida abogada acerca de su designación en el celular (322) 670 61 22, o en el correo electrónico lizjuridica@gmail.com, advirtiéndole que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

TERCERO: SEÑÁLESE como gastos de curaduría la suma de **\$350.000 M/CTE**, los cuales deberán ser cancelados por la parte demandante. **LÍBRENSE** las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

DASG

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a56a2bff43ad1e847553d86283cc34a28d4d33f2c7a26ec044139ece42720aa**

Documento generado en 20/02/2024 12:35:22 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez el presente proceso de Responsabilidad Civil, en donde han ocurrido las siguientes novedades:

- El día 17 de octubre de 2023 la parte demandante aportó memorial del traslado de las excepciones propuestas por el señor GUILLERMO ADAME SUAREZ.
- El día 25 de octubre de 2023 la COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. contestó la demanda proponiendo excepciones de mérito y objeción frente al juramento estimatorio hecho en la demanda.
- El día 30 de octubre de 2023 la parte demandante aportó memorial del traslado de las excepciones propuestas por la COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
- El día 25 de octubre de 2023 la COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. se pronunció frente al llamamiento en garantía propuesto por el señor GUILLERMO ADAME SUAREZ.
- El día 27 de octubre de 2023 la COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. allegó respuesta a un derecho de petición por parte de la POLICIA NACIONAL.
- El día 14 de noviembre de 2023 el señor GUILLERMO ADAME SUAREZ aportó constancias de haber efectuado la notificación al vinculado, señor LUIS CARLOS CAMARGO HERNANDEZ.
- El día 24 de noviembre de 2023 el señor LUIS CARLOS CAMARGO HERNANDEZ solicitó llamar en garantía a la COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
- El día 27 de noviembre de 2023 el señor LUIS CARLOS CAMARGO HERNANDEZ contestó la demanda proponiendo excepciones de mérito y objeción frente al juramento estimatorio hecho en la demanda.
- El día 27 de noviembre de 2023 la parte demandante aportó memorial del traslado de las excepciones propuestas por el señor LUIS CARLOS CAMARGO HERNANDEZ.
- El día 09 de febrero de 2024 la parte demandante remitió las constancias de haber efectuado la notificación del auto admisorio a TAXIS Y AUTOS CALI SAS.

- Sírvase Proveer -

CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA
Secretario

RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: MAYELI PIEDRAHITA CORTES
RADICACION N° 2023-00071-00
Auto Interlocutorio N° 261

**JUZGADO PROMISCOO
MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA EN ESTADO
ELECTRÓNICO N°

17 del 23/02/2024

DE CONFORMIDAD CON EL
ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY
2213 DE JUNIO DEL 2022.

CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Dagua (Valle), veinte (20) de febrero de 2024

Visto el informe de secretaría que antecede, el despacho resolverá uno a uno los memoriales propuestos por las distintas partes dentro del presente asunto así:

1. Se glosará sin consideración el memorial de traslado de las excepciones hechas por el demandado GUILLERMO ADAME SUAREZ. Memorial presentado por la parte demandante. Lo anterior, ya que el mismo fue radicado fuera del término de 03 días otorgado en la providencia que corrió el respectivo traslado.

2. Por medio de correo electrónico de fecha 13 de octubre de 2023, este despacho corrió traslado de la demanda a la entidad COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Como la contestación fue presentada en tiempo (pues el término vencía el día 1° de noviembre de 2023), se tendrá por contestada en tiempo la demanda por parte de esta entidad.

Ya que la COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. remitió su contestación de demanda de forma simultánea a las demás partes, se tendrá por surtido el traslado de dicha actuación.

Ahora bien, dentro del expediente se tiene que la parte demandante recorrió en tiempo el traslado de las excepciones y del juramento estimatorio de la entidad COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS. Así las cosas, se glosará dicho recorrimiento para que obre dentro del proceso,

3. El día 25 de octubre de 2023 la COMPAÑIA DE SEGUROS MUNDIAL aportó memorial de contestación frente al llamamiento en garantía hecho por el señor GUILLERMO ADAME SUAREZ. Como el memorial fue radicado dentro del término del traslado de la demanda, se tendrá el llamamiento como eficaz. En consecuencia, este despacho resolverá en la etapa pertinente la relación sustancial aducida y las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía. Lo anterior, si a ello hubiere lugar.

4. Se glosará el memorial de fecha 27 de octubre de 2023 allegado por la COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS.

5. Se glosará sin consideración la constancia de notificación hecha por el señor GUILLERMO ADAME SUAREZ al señor LUIS CARLOS CAMARGO HERNANDEZ., pues dicha constancia no cumple con las regulaciones del C.G.P. ni de la Ley 2213 de 2022 respecto a la práctica de la notificación del auto admisorio de la demanda.

6. A través de memoriales de fecha 27 de noviembre de 2023, el señor LUIS CARLOS CAMARGO HERNANDEZ contestó la demanda, propuso excepciones de mérito y objeción el juramento estimatorio planteado en la demanda.

En virtud de que el poder anexo a la contestación de la demanda fue conferido con nota de presentación personal, se reconocerá personería para actuar en favor del señor CAMARGO HERNANDEZ al doctor CARLOS ARIEL GUERRERO GOMEZ.

Lo anterior, ya que, de los varios abogados señalados en el memorial en que se confirió poder, solamente aparece la aceptación del mandato del doctor GUERRERO GOMEZ.

Corolario de lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 301 del C.G.P., se tendrá al señor CAMARGO HERNANDEZ notificado por conducta concluyente de todas las providencias proferidas dentro del proceso.

7. Dentro del expediente se tiene que la parte demandante recorrió en tiempo el traslado de las excepciones y del juramento estimatorio del señor LUIS CARLOS CAMARGO HERNANDEZ. Así las cosas, se glosará dicho descorrimento para que obre dentro del proceso.

8. Como se informó en el auto interlocutorio N° 974 del 30 de agosto de 2023, este despacho negó tener por notificada a la entidad TAXIS Y AUTOS CALI SAS. A través de memorial de fecha 09 de febrero de 2024, la parte demandante aportó constancia de haber notificado a la entidad demandada conforme a lo preceptuado en el artículo 292 del C.G.P.

Se glosará sin consideración la notificación mencionada pues, tal como fue resuelto en la providencia arriba referida, este despacho no aceptó las citaciones efectuadas por la demandante a TAXIS Y AUTOS CALI SAS.

Por tanto, es necesario que la parte demandante repita nuevamente el acto de notificación para esa entidad. Bien sea dando trámite a lo dispuesto en los artículos 289 y siguientes del C.G.P., o, siguiendo las regulaciones contenidas en la ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: GLOSAR sin consideración el traslado hecho por la parte demandante de las excepciones del señor GUILLERMO ADAME SUAREZ. Lo anterior, por lo expuesto por la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda dentro del término por parte de la COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

TERCERO: TENER por eficaz el llamamiento en garantía hecho por el señor GUILLERMO ADAME SUAREZ a la COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

CUARTO: GLOSAR para que obre dentro del expediente el traslado hecho por la parte demandante de las excepciones de la COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

QUINTO: GLOSAR para que obre dentro del expediente el memorial de fecha 27 de octubre de 2023 remitido por la COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

SEXTO: GLOSAR sin consideración las constancias de notificación hechas por el señor GUILLERMO ADAME SUAREZ al señor LUIS CARLOS CAMARGO HERNANDEZ. Lo anterior, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEPTIMO: RECONOCER personería para actuar en favor del señor LUIS CARLOS CAMARGO HERNANDEZ al doctor CARLOS ARIEL GUERRERO GOMEZ, abogado en ejercicio, identificado con la C.C. N° 18.491.816 y la T.P. N° 183.209 del C.S. de la J.

OCTAVO: De conformidad con lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 301 del C.G.P., **TENER** por notificado por conducta concluyente, al señor LUIS CARLOS CAMARGO HERNANDEZ de todas las providencias que se hayan dictado dentro del presente proceso.

NOVENO: GLOSAR para que obre dentro del expediente el traslado hecho por la parte demandante de las excepciones del señor LUIS CARLOS CAMARGO HERNANDEZ.

DECIMO: ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por el señor LUIS CARLOS CAMARGO HERNANDEZ a la COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. (SEGUROS MUNDIAL).

PARAGRAFO: ABSTENERSE de notificar personalmente el llamamiento en garantía a la COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., por cuanto dicha entidad ya funge como demandada dentro del proceso (parágrafo del artículo 66 del C.G.P.)

DECIMO PRIMERO: GLOSAR sin consideración las constancias de notificación hechas por la demandante a la entidad TAXIS Y AUTOS CALI SAS. Lo anterior, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

DECIMO SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que efectúe las acciones necesarias para notificar el auto admisorio de la demanda, de manera personal, a la entidad TAXIS Y AUTOS CALI SAS.

DECIMO TERCERO: Poner en conocimiento de las partes el expediente digital del proceso, el cual podrá consultarse en el siguiente enlace:

[762334089001-2023-00071-00](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/762334089001-2023-00071-00)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e55c9303e3c561ff9909163012f01bcf11a9a103e4de591779e441a0c4fd840f**

Documento generado en 20/02/2024 09:45:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez el presente proceso de pertenencia en donde ha ocurrido la siguiente novedad:

- El día 22 de febrero de 2024 la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS aporta respuesta al oficio N° 234 del 02 de junio de 2023 (archivo 15 del expediente digital).

- Sírvase Proveer -

CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA
Secretario

VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: MANUEL ANTONIO ORTEGA
RADICACION N° 2023-00112-00
Auto Interlocutorio N° 280

**JUZGADO PROMISCO
MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA EN ESTADO
ELECTRÓNICO N°

17 del 23/02/2024

DE CONFORMIDAD CON EL
ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY
2213 DE JUNIO DEL 2022.

CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Dagua (Valle), veintidós (22) de febrero de 2024

Visto el informe de secretaría que antecede y en atención al memorial aportado por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, el despacho encuentra que existen motivos para declarar la terminación anticipada del presente asunto.

Lo anterior, toda vez que se vislumbra el acaecimiento de circunstancias que encajan dentro de los supuestos de hecho consagrados en el inciso 2° del numeral 4° del artículo 375 del C.G.P.

En efecto, como pretensiones de la demanda se propusieron las siguientes:

“1.- Pertenece el dominio pleno y absoluto al demandante, señor MANUEL ANTONIO ORTEGA BRAVO por haberlo adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, el predio rural del lote de terreno con casa de habitación y todas sus mejoras, anexidades, dependencias, en el plano se distingue como Lote Nro. E-16 y tiene un área de 407,3 M2, de acuerdo con el plano que se adjunta se encuentra delimitado por los siguientes linderos: ORIENTE: del punto 155 al punto 204 una extensión de 9,14 mts, del punto 204 al punto 203 una extensión de 6,16 mts, del punto 203 al punto 202 una extensión de 10,81 mts y del punto 202 al punto 201 una extensión de 18,69 mts, OCCIDENTE: del punto 156 al punto 198 una extensión de 15,54 mts, del punto 198 al punto 199 una extensión de 13,32 mts y del punto 199 al punto 200 una extensión de 14,33 mts, SUR: del punto 200 al punto 201 una extensión de 7,73 mts, NORTE: del punto 156 al punto 155 una extensión de 11,00 mts.

2.- Que, como consecuencia de la anterior declaración, se ordene la inscripción de la sentencia en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 370-131928 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de este Cali,

predio de mayor extensión, dándose apertura al folio de matrícula inmobiliaria correspondiente a este predio.

3.- - Que, en caso de oposición, se condene a los opositores al pago de las costas y agencias de derecho que demanda el proceso.

(...)”

La demanda tiene como finalidad la declaratoria del derecho de dominio en cabeza del demandante por virtud de la figura de la prescripción adquisitiva, sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 370-131928 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Cali.

El despacho a través del auto interlocutorio N° 580 del 26 de mayo de 2023, admitió la demanda y ordenó (entre otras cosas), la inscripción de esta en el certificado de tradición del predio a usucapir, así como oficiar a las entidades de que habla el inciso 2° del numeral 6° del artículo 375 del C.G.P.

Producto de lo último, el día 22 de febrero de 2024 la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS informó al despacho lo siguiente:

“(...)

*En lo que respecta a la naturaleza jurídica del predio materia de consulta, al revisar la información registral del predio, **NO se evidencia un derecho real de dominio en los términos que establece el artículo 48 de la Ley 160 de 1994 que permite acreditar la propiedad privada.***

Lo anterior, teniendo en cuenta que en la anotación No. 1 del folio 370-131928 está registrado que este fue adquirido por Iles Mamian Sixto de Jesús Santiago Guevara por venta de (como herederos en la sucesión ilíquida de María Jesús Llanos de Guevara). Acto protocolizado a través de la Escritura Pública No. 561 de fecha 17 de febrero de 1958 de la Notaría Tercera de Cali, registrada en fecha 17 de febrero de 1958, calificada con código 610, lo cual no es título ni modo para transferir el derecho real de dominio y no prueba propiedad privada.

Teniendo en cuenta lo anterior, mediante Oficio 20233108569721 se solicitó a la oficina de instrumentos públicos de Cali que aportara insumos necesarios para determinar la naturaleza jurídica del predio y que consultara el sistema antiguo para determinar la existencia de antecedentes registrales en el sistema antiguo.

Es así como se encontró en la documentación allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali el asiento registral de la escritura pública 561 de fecha 17 de febrero de 1958 de la Notaría Tercera de Cali, en el que se encuentra que:

(...) – Segundo. – Que tales derechos los adquirió la causante Marua Jesus Llanos de Guevara, por herencia de su padre Pedro Llanos Orjuela, cuya causa mortuoria esta protocolizada en la escritura No 430 de 16 de mayo de 1903, de la Notaria la de Cali.

(...) Así las cosas, lo anterior permite establecer que efectivamente NO contiene un título traslativo de dominio que cumpla con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 160 de 1994 para acreditar propiedad privada, pues se trata de la compraventa mejoras agrícolas efectuada por el señor Ismael Figueroa de Juanita Navia, sin que se mencione el título o la manera en que se habría adquirido el predio.

En consecuencia, se evidencia que NO están demostradas las propiedades en cabeza de un particular o entidad pública sobre los predios en cuestión, por lo cual se establece que el predio con FMI 370-131928 es un inmueble rural baldío, el cual solo puede ser adjudicado por la Agencia Nacional de Tierras a través de Resolución (Título Originario).

(...)"

Se tiene entonces que el predio sobre el cual recae la pretensión es, según la ANT, un inmueble de naturaleza pública por ser un predio Baldío. Por ello, existe una prohibición para emitir un juicio de pertenencia sobre el mismo, en atención a lo preceptuado en el inciso 2° del numeral 4° del artículo 375 del C.G.P.; norma que a su tenor indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 375. DECLARACIÓN DE PERTENENCIA. En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

4. La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.

El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación.

(...)"

Dicha norma se encuentra en concordancia con lo preceptuado en los artículos 674, 675 y 2519 del C.C., los cuales indican lo siguiente:

“ARTICULO 674. <BIENES PUBLICOS Y DE USO PUBLICO> Se llaman bienes de la Unión aquéllos cuyo dominio pertenece a la República.

Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio, como el de calles, plazas, puentes y caminos, se llaman bienes de la Unión de uso público o bienes públicos del territorio.

Los bienes de la Unión cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman bienes de la Unión o bienes fiscales.”

“ARTICULO 675. <BIENES BALDIOS>. Son bienes de la Unión todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño.”

(...)

“ARTICULO 2519. <IMPREScriptIBILIDAD DE LOS BIENES DE USO PUBLICO>. Los bienes de uso público no se prescriben en ningún caso.”

Al recaer la pretensión sobre un inmueble de naturaleza pública por ser un baldío, el despacho no tiene más camino que dar aplicación a lo preceptuado en el numeral 4° del artículo 375 del C.G.P. y, en consecuencia, decretar la terminación anticipada del presente proceso.

Los anteriores fundamentos se encuentran en consonancia con lo dicho por la Corte Constitucional en sentencia de unificación SU-288/22 en la cual (entre otras cosas), estableció lo siguiente:

“(...)

Regla 8. Terminación anticipada del proceso. Cuando en los procesos de declaración de pertenencia de inmuebles rurales actualmente en trámite y en los que se inicien con posterioridad a esta sentencia, luego de recaudadas las pruebas a que hubiere lugar, incluido el informe de la ANT, no pueda acreditarse la naturaleza privada del bien de conformidad con el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, el juez declarará la terminación anticipada del proceso. (...)

En conclusión, ya que la entidad encargada de administrar los predios rurales de la Nación informa que el predio objeto de este proceso es un baldío, es decir, un inmueble de naturaleza pública, se aplicará la referida regla procesal de que habla el inciso 2° del numeral 4° del artículo 375 del C.G.P. Por tanto, el demandante debe surtir su pretensión de adjudicación del predio objeto de esta demanda ante la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS. Lo a través de un proceso administrativo que culmine con la correspondiente resolución de adjudicación, si a ello hay lugar.

Por lo expuesto. el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación anticipada del presente proceso de pertenencia instaurado por el señor MANUEL ANTONIO ORTEGA BRAVO en contra de PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 370-131928. Lo anterior, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 370-131928. Cautela decretada por este despacho a través del auto interlocutorio N° 580 del 26 de mayo de 2023.

TERCERO: PÓNGASE en conocimiento de la parte demandante el enlace para acceder al expediente digital, en donde se encuentra glosada la respuesta al oficio N° 234 del 02 de junio de 2023 por parte de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (archivo 15 del expediente digital):

[762334089001-2023-00112-00](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/762334089001-2023-00112-00)

CUARTO: DEVOLVER los documentos sin necesidad de desglose.

QUINTO: Sin necesidad de archivo por cuanto el expediente se ha compilado de forma digital. **REALÍCENSE** las anotaciones en los libros respectivos.

SEXTO: De conformidad a lo consagrado en el inciso 2° del numeral 4° del artículo 375 del C.G.P. contra la presente providencia procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf2c9313319d3e1af4f1852edb3fc8e01656c4c14c319731f97ee96392f117c8**

Documento generado en 22/02/2024 03:54:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez el presente proceso de pertenencia. Por medio de memorial 13 de febrero de 2024 la parte demandante aporta nota devolutiva proferida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

- Sírvase Proveer -

CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA
Secretario

VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: LUZ ADRIANA MORENO
RADICACION N° 2023-00242-00
Auto Interlocutorio N° 255

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N° <i>17 del 23/02/2024</i></p> <p>DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.</p> <p>CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA SECRETARIO</p>
--

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua (Valle), veinte (20) de febrero de 2024

Visto el informe de secretaría que antecede, se ordenará nuevamente la expedición del oficio de inscripción de la demanda en el predio a usucapir. Lo anterior, teniendo en cuenta lo señalado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo preceptuado en el numeral 6° del artículo 375 del C.G.P. **ORDENAR** la Inscripción de la demanda en los certificados de tradición de los bienes inmuebles identificados con los Folios de Matrícula Inmobiliaria N° 370-339013 y 370-624545 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Por secretaría **LÍBRESE** el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8438d65f5d8fc2666eabf4b90703e078d818cfe49a95ca9673284aaf49e6f5af**

Documento generado en 20/02/2024 12:45:29 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, el presente proceso de fijación de cuota alimentaria en donde se encuentra pendiente la notificación del demandado.

- Sírvase Proveer -

CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA
Secretario

FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: NELSY ESTHELA DIAZ
RADICACION N° 2023-00263-00
Auto Interlocutorio N° 257

**JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA EN ESTADO
ELECTRÓNICO N°

17 del 23/02/2024

DE CONFORMIDAD CON EL
ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY
2213 DE JUNIO DEL 2022.

CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua (Valle), veinte (20) de febrero de 2024

Visto el informe de secretaría que antecede, dentro del trámite se tiene que no se han aportado las constancias de notificación del demandado ALBERTO ARBELAEZ PEREZ. Por ello, se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le compete de notificar la demanda a esta persona.

El anterior requerimiento se efectuará con base a lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante a efectos que realice la notificación de que hablan los artículos 289 y siguientes del C.G.P. al demandado, señor ALBERTO ARBELAEZ PEREZ.

SEGUNDO: Se **ADVIERTE** a la parte demandante que, en caso de no cumplir con lo anterior dentro del término concedido y acatando los parámetros descritos para el acto de notificación de que hablan los artículos 289 y siguientes del C.G.P., se aplicará el desistimiento tácito respecto de la demanda con la consecuente condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10edb4131361ac0636f7ad5248c873f0bfcca4e87885039909a2f685fec41a87**

Documento generado en 20/02/2024 01:45:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, el presente proceso reivindicatorio de dominio, en donde la parte demandante aportó póliza por el valor pedido en el auto admisorio de la demanda.

- Sírvase Proveer -

CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA
Secretario

REIVINDICATORIO DE DOMINIO
DEMANDANTE: ANA NIBIETH QUINTERO
RADICACION N° 2023-00317-00
Auto Interlocutorio N° 274

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N° <i>17 del 23/02/2024</i></p> <p>DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.</p> <p>CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA SECRETARIO</p>
--

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua (Valle), veintidós (22) de febrero de 2024

Visto el informe de secretaría que antecede, teniendo en cuenta que la parte demandante aportó caución por el valor pedido en el auto admisorio de la demanda, en la parte resolutive de esta providencia se ordenará la inscripción de la demanda en el certificado de tradición del inmueble a reivindicar.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua;

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la caución aportada por la parte demandante. En consecuencia, **ORDENAR** la inscripción de la demanda propuesta en el presente proceso en el certificado de tradición del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 370-548396 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Por secretaría **LÍBRESE** el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5346ed77637ad798fb48d95d6b73b33e0eb7e0c050f6d1d3d3e449db095b034f**

Documento generado en 22/02/2024 12:04:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Carrera 9 No. 9-26 Telefax No. 2450752
i01pmdagua@cendoj.ramajudicial.gov.co
DAGUA – VALLE

Sentencia N° 037
Radicación N° 2024-00037-00
Inventario Solemne de Bienes

Dagua, Valle, Veinte (20) de febrero del año dos mil veinticuatro (2.024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a emitir sentencia que resuelva la solicitud de nombramiento de Curador Especial para presentar inventario solemne de bienes en el asunto de la referencia, teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los presupuestos procesales para decidir y no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado.

ANTECEDENTES

ALEJANDRA CAMILA REINA, en representación de su hijo JOSE MANUEL REINA, presentó demanda a fin de obtener la designación de un Curador Especial a su hijo menor de edad. Lo anterior, para realizar el inventario que se requiere para contraer matrimonio de conformidad con lo previsto en los artículos 169 y ss., del Código Civil.

Indica en los hechos que la solicitante contraerá nupcias y, aunque no existen bienes o activos de ninguna clase en cabeza del menor, se hace necesaria la confección del inventario.

Presentada la demanda de la referencia, el despacho en auto interlocutorio N° 147 del 05 de febrero de 2024 admitió la demanda, ordenando darle trámite de jurisdicción voluntaria y designando como curadora del menor a la doctora MARIA CRISTINA RAMIREZ SARRIA.

A través de memorial de fecha 19 de febrero de 2024, la curadora presentó memorial indicando que la menor no posee ni pasivos ni activos que inventariar.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 169 del C.C. (modificado por el artículo 5° del decreto 2870 de 1974) que *“La persona que, teniendo hijos bajo su patria potestad, o bajo su tutela o curatela, quisiere casarse, deberá proceder al inventario solemne de los bienes que esté administrando. Para la confección de este inventario se dará a dichos hijos un curador especial.”*

A su turno, el artículo 170 del C.C. señala: “*Habrá lugar al nombramiento de curador, aunque los hijos no tengan bienes propios de ninguna clase en poder del padre o de la madre. Cuando así fuere, deberá el curador testificarlo*”.

En nuestro asunto la solicitante acreditó ser la madre del niño JOSE MANUEL REINA, nacido el 12 de septiembre de 2015. Lo anterior se establece conforme al registro civil de nacimiento anexo a la demanda.

Teniendo en cuenta que se acreditó el parentesco y la minoría de edad de JOSE MANUEL REINA, lo mismo que asumiéndose de buena fe el anuncio de matrimonio de ALEJANDRA CAMILA REINA el Juzgado consideró procedente designarle una Curadora Especial al menor, para que en su nombre realizara el inventario solemne a que se contrae la norma aludida.

Dicho profesional dio cumplimiento a lo pedido, presentando el respectivo inventario de bienes de la menor, señalando que la menor no posee bienes dentro de su patrimonio, por lo que el total de bienes de la niña asciende a la suma de cero (0).

Así, cumpliéndose en las normas sustantivas y procesales que regulan la materia que hoy nos ocupa, con fundamento en lo preceptuado en el artículo 577 del C.G.P. el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua, Valle, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: **APROBAR** el inventario solemne de bienes del menor JOSE MANUEL REINA, propuesto por la doctora MARIA CRISTINA RAMIREZ SARRIA, en calidad de curadora ad litem. Documento visible en el archivo 07 del expediente digital y que puede ser consultado en el siguiente enlace:

[007. INVENTARIO SOLEMNE DE BIENES .pdf](#)

SEGUNDO: En lo que fuera pertinente **PROCÉDASE** ante notario, de conformidad con lo dispuesto en la subsección 03 del decreto 1664 de 2015, proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

TERCERO: **EXPEDIR** copia auténtica de estas diligencias a costa de la parte interesada.

CUARTO: Sin necesidad de archivo por cuanto el expediente se presentó de forma digital. **REALÍCENSE** las anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N° <i>17 del 23/02/2024</i></p> <p>DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.</p> <p>CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA SECRETARIO</p>
--

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6b6a05e7d0f7633f74c0ddbfd8b925072e4d382b59cf292ca0054ced2c5ac22**

Documento generado en 20/02/2024 03:10:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez la presente solicitud de Inventario Solemne de Bienes, pendiente para su admisión.

- Sírvase Proveer -

CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA
Secretario

INVENTARIO SOLEMNE DE BIENES
DEMANDANTE: EDWIN ANDRES MELENDEZ
FIGUEROA
RADICACION N° 2024-00078-00
Auto Interlocutorio N° 264

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
17 del 23/02/2024

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Dagua (Valle), veintiuno (21) de febrero de 2024

Se encuentra a despacho la presente demanda para la elaboración de inventario solemne de bienes solicitado por el señor EDWIN ANDRES MELENDEZ FIGUEROA para su hijo menor CRISTIAN CAMILO MELENDEZ YALI.

En razón a lo anterior, y teniendo presente que la solicitud reúne los requisitos establecidos en los artículos 07, 08 y 09 del decreto 2817 de 2006, procederá el despacho a darle tramite a la misma y a designar el respectivo curador de la lista de profesionales del derecho que desempeñan habitualmente sus funciones en el municipio de Dagua.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda para la elaboración del inventario solemne de bienes solicitado por el señor EDWIN ANDRES MELENDEZ FIGUEROA para su hijo menor CRISTIAN CAMILO MELENDEZ YALI.

SEGUNDO: DAR tramite a la presente demanda conforme a lo expuesto en los artículos 577 y siguientes del C.G.P.

TERCERO: De conformidad con lo consagrado en el artículo 09 del decreto 2817 de 2006, **DESIGNAR** como curador especial para el menor CRISTIAN CAMILO MELENDEZ YALI. A la Dra. JOHANA ANDREA HURTADO ALVAREZ, abogada en ejercicio identificado con la cedula de ciudadanía No. 24.335.148, portadora de la tarjeta profesional No. 187.090 del C.S. de la J.

Lo anterior, a fin de que el profesional designado presente el inventario de los bienes del menor y lo presente ante este despacho para que conste en el expediente.

CUARTO: COMUNICAR a la Dra. JOHANA ANDREA HURTADO ALVAREZ, su designación al celular (301) 699 33 36 y/o al correo electrónico asesorajuridica.johanaandrea@gmail.com. **SEÑALESE** como gastos de curaduría

la suma de \$150.000 M/CTE, los cuales deberán ser cancelados por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **233112f6bb28c8046c68994da9f0d538441e4d6d55569328c82a1c59d8abeeeb**

Documento generado en 22/02/2024 07:53:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez la presente solicitud de Inventario Solemne de Bienes, pendiente para su admisión.

- Sírvase Proveer -

CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA
Secretario

INVENTARIO SOLEMNE DE BIENES
DEMANDANTE: JENNY PAOLA HENAO
RAMIREZ
RADICACION N° 2024-00079-00
Auto Interlocutorio N° 265

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
17 del 23/02/2024

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua (Valle), veintiuno (21) de febrero de 2024

Se encuentra a despacho la presente demanda para la elaboración de inventario solemne de bienes solicitado por la señora JENNY PAOLA HENAO RAMIREZ para sus hijas menores DANNA SOFIA PARDO HENAO y VALERYN SARAY HENAO RAMIREZ.

En razón a lo anterior, y teniendo presente que la solicitud reúne los requisitos establecidos en los artículos 07, 08 y 09 del decreto 2817 de 2006, procederá el despacho a darle tramite a la misma y a designar el respectivo curador de la lista de profesionales del derecho que desempeñan habitualmente sus funciones en el municipio de Dagua.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda para la elaboración del inventario solemne de bienes solicitado por la señora JENNY PAOLA HENAO RAMIREZ para sus hijas menores DANNA SOFIA PARDO HENAO y VALERYN SARAY HENAO RAMIREZ.

SEGUNDO: DAR tramite a la presente demanda conforme a lo expuesto en los artículos 577 y siguientes del C.G.P.

TERCERO: De conformidad con lo consagrado en el artículo 09 del decreto 2817 de 2006, **DESIGNAR** como curador especial para las menores DANNA SOFIA PARDO HENAO y VALERYN SARAY HENAO RAMIREZ. A la Dra. VALENTINA MANCILLA ESCOBAR, abogada en ejercicio identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.107.512.688, portadora de la tarjeta profesional No. 369.053 del C.S. de la J.

Lo anterior, a fin de que el profesional designado presente el inventario de los bienes del menor y lo presente ante este despacho para que conste en el expediente.

CUARTO: COMUNICAR a la Dra. VALENTINA MANCILLA ESCOBAR su designación al celular (314) 602 17 59 y/o al correo electrónico vme222@outlook.com. **SEÑALESE** como gastos de curaduría la suma de \$ 150.000 M/CTE, los cuales deberán ser cancelados por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa188e26a048dbf271e3c0bf11355e96bfdcc7c9459ec57e243c22a89778b2f**

Documento generado en 22/02/2024 07:55:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez la presente solicitud de Inventario Solemne de Bienes, pendiente para su admisión.

- Sírvase Proveer -

CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA
Secretario

INVENTARIO SOLEMNE DE BIENES
DEMANDANTE: MARTHA CECILA IBARGUEN
RIVAS
RADICACION N° 2024-00081-00
Auto Interlocutorio N° 269

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
17 del 23/02/2024

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Dagua (Valle), veintiuno (21) de febrero de 2024

Se encuentra a despacho la presente demanda para la elaboración de inventario solemne de bienes solicitado por la señora MARTHA CECILIA IBARGUEN RIVAS para sus hijos menores HEILEEN ADRIANA MOSQUERA IBARGUEN y JHON ALEX MOSQUERA IBARGUEN.

En razón a lo anterior, y teniendo presente que la solicitud reúne los requisitos establecidos en los artículos 07, 08 y 09 del decreto 2817 de 2006, procederá el despacho a darle tramite a la misma y a designar el respectivo curador de la lista de profesionales del derecho que desempeñan habitualmente sus funciones en el municipio de Dagua.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda para la elaboración del inventario solemne de bienes solicitado por la señora MARTHA CECILIA IBARGUEN RIVAS para sus hijos menores HEILEEN ADRIANA MOSQUERA IBARGUEN y JHON ALEX MOSQUERA IBARGUEN.

SEGUNDO: DAR tramite a la presente demanda conforme a lo expuesto en los artículos 577 y siguientes del C.G.P.

TERCERO: De conformidad con lo consagrado en el artículo 09 del decreto 2817 de 2006, **DESIGNAR** como curador especial para los menores HEILEEN ADRIANA MOSQUERA IBARGUEN y JHON ALEX MOSQUERA IBARGUEN. A la Dra. LAURA MERCEDES ZAMBRANO DURAN, abogada en ejercicio identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.107.093.875, portadora de la tarjeta profesional No. 333.436 del C.S. de la J.

Lo anterior, a fin de que el profesional designado presente el inventario de los bienes del menor y lo presente ante este despacho para que conste en el expediente.

CUARTO: COMUNICAR a la Dra. LAURA MERCEDES ZAMBRANO DURAN su designación al celular (315) 873 90 13 y/o al correo electrónico laurazambranoduran.abogada@gmail.com **SEÑALESE** como gastos de curaduría la suma de \$ 150.000 M/CTE, los cuales deberán ser cancelados por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5777d190c964248fc4231583d5cef145354796e77f0f9066f3680454f16f72c9**

Documento generado en 22/02/2024 07:46:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>